República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 0**1195** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Javier Augusto Pinzón Hernández

Accionada: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Chocontá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante, en su calidad de propietario del vehículo de placas JJN-778, que en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encuentra registrado a su nombre un comparendo por infracción a las normas de tránsito de fecha 22 de julio de 2022.

- Señala que dicha sanción, identificada con la numeración 25183001000035045718, no le fue notificada en debida forma y que carece de veracidad, por cuanto para la fecha de su imposición no se encontraba transitando con el vehículo en mención.

- Con ocasión de lo anterior, el 15 de septiembre de 2022 radicó escrito contentivo de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Chocontá, a través del cual invocó la eliminación de dicha orden contravencional.

- No obstante, sobre dicha solicitud, el 16 de noviembre de 2022 la accionada emitió respuesta negativa, argumentando que el trámite adelantado en contra del actor se ajusta a la legalidad.

- Por lo anterior, al no recibir solución directa de la entidad administrativa, formula la presente acción de tutela argumentando que los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse no resultan idóneos y efectivos para el caso concreto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

3.1. Sean tutelados en favor de Javier Augusto Pinzón Hernández los derechos al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad y habeas data, cuya vulneración se considera efectuada por la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaria de Transito y Movilidad de Chocontá eliminar la orden de comparendo N° 25183001000035045718.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso, igualdad, buen nombre y habeas data.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y a las vinculadas RUNT y SIMIT, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaria de Transito y Movilidad de Chocontá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó que, en efecto, en contra del accionante fue impuesto el comparendo No.

25183001000035045718 de fecha 22 de julio de 2022, con ocasión a la infracción acaecida con el vehículo de placas JJN-778.

Refirió que, contrario a lo señalado en la tutela, sobre tal sanción se adelantó en debida forma el trámite de notificación y vinculación correspondiente. Máxime que, si bien no logró ser enterado personalmente en las direcciones obrantes en sus sistemas de información, se fijó el aviso establecido legalmente en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017.

En ese orden, expuso que lo solicitado no resulta procedente, amén que no media vulneración alguna a sus derechos al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad y habeas data. Sin embargo, en caso de que medie inconformidad en el interesado, dicho sujeto deberá acudir al trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, así como a la jurisdicción contencioso administrativa, para ejercer allí su derecho de defensa.

Corolario, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no haberse agotado de forma previa el principio de subsidiariedad reglado en el artículo 86 de la Constitución Política.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no constituye una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

A su turno, el Coordinador del Grupo Jurídico de este ente informó que, frente al caso objeto de estudio, informó que es responsabilidad del órgano de transito actualizar los datos que reposan en el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito Simit.

Por lo que, precisa, es dicho órgano quien cuenta con el deber de reportar y cargar la novedad que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 202, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden municipal, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaria de Transito y Movilidad de Chocontá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre el comparendo No. 25183001000035045718, desconocen y vulneran los derechos al debido proceso, buen nombre, habeas data e igualdad del actor Javier Augusto Pinzón Hernández?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de

tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende[1].

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se advierte que en contra del accionante Javier Augusto Pinzón Hernández se impuso -el 22 de julio de 2022- la sanción contravencional No. 25183001000035045718, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que el interesado fue declarado responsable en sede administrativa y por la que repara frente al procedimiento allí adelantado.

Ahora bien, tal como lo expone el extremo pasivo en esta acción, debe recordarse que los mecanismos principales con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubican en esta acción constitucional sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaria de Transito y Movilidad de Chocontá accionada.

Máxime que la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia, con independencia de si existe o uno irregularidad en la imposición de aquel comparendo o en el acto de su enteramiento.

4.5. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta a sus derechos al buen nombre, igualdad y habeas data, es claro que el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancias que, entre otras cosas, son idóneas, efectivas y eficaces para la resolución de sus diferencias.

4.6. Además, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, que lo exima del cumplimiento de tales requisitos. Por lo que la presente acción de tutela

---

[1] *"(…) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012)*

no se estima procedente para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Resultando claro que cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada[2] o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto.

Amén que no se advierte la presencia de un trato discriminatorio, ni se cumplen los presupuestos dispuestos en sentencias T-007 de 2020 y SU 139 de 2021, para dar lugar al amparo directo de los derechos al buen nombre y habeas data en esta acción, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se persigue netamente la eliminación de una orden contravencional.

4.7. Por tanto, no puede admitirse el presente trámite como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente[3].

En esa medida, como quiera que se desconoce por la actora, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010[4], debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ** contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ,** por incumplirse el principio de subsidiariedad.

---

[2] Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.
[3] Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ